

# DIRECTRICES SOBRE LAS AYUDAS ESTATALES DE FINALIDAD REGIONAL

## 1. INTRODUCCIÓN

Los criterios por los que se rige la Comisión para evaluar la compatibilidad de las ayudas estatales de finalidad regional con el mercado común, en aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, están dispersos por varios documentos de diversa naturaleza puestos en conocimiento de los Estados miembros y demás interesados<sup>1</sup>.

El creciente número de documentos al respecto, su heterogeneidad y su escalonamiento en el tiempo, la evolución de las reflexiones y la práctica de la Comisión y los Estados miembros así como las necesidades de concentrar las ayudas y reducir los falseamientos de la competencia, generan la necesidad de revisar el conjunto de los criterios que se siguen en la actualidad y sustituir los citados documentos<sup>2</sup> por un solo texto, en un triple esfuerzo de transparencia, actualización y simplificación. El texto que figura a continuación tiene como objetivo responder a esta necesidad.

Las ayudas que constituyen el objeto de las presentes Directrices (denominadas indistintamente *ayudas de finalidad regional* o, simplemente, *ayudas regionales*), se

---

<sup>1</sup> Véase la publicación de la Comisión de las Comunidades Europeas denominada "Derecho de la competencia en las Comunidades Europeas. Volumen IIA. Normas aplicables a las ayudas estatales", Bruselas-Luxemburgo, 1995, p. 205 y ss.

<sup>2</sup> Los documentos sustituidos por las presentes Directrices, incluidos sus anexos, son los siguientes:

- Comunicación de la Comisión al Consejo (DO C 111 de 4.11.1971, p. 7);
- Comunicación de la Comisión al Consejo (COM (73) 1110 de 27.6.1973);
- Comunicación de la Comisión al Consejo (COM (75) 77 final de 26.2.1975),
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros (DO C 31 de 3.2.1979, p. 9);
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE a las ayudas nacionales con finalidad regional (DO C 212 de 12.8.1988, p. 2);
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre los tipos de referencia y de actualización aplicables en Francia, Irlanda y Portugal (DO C 10 de 16.1.1990, p. 8);
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre el método de aplicación de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas nacionales con finalidad regional (DO C 163 de 4.7.1990, p. 6);
- Comunicación de la Comisión a los Estados miembros y demás interesados referente a la modificación del punto II de la Comunicación de la Comisión sobre el método de aplicación de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 a las ayudas regionales (DO C 364 de 20.12.1994, p. 8).

Por otra parte, estas Directrices se atienen a los criterios de la Resolución del Consejo de 20 de octubre de 1971 (DO C 111 de 4.11.1971, p. 1).

En cuanto a la Comunicación de la Comisión sobre el tipo de referencia y de actualización (DO C 273, de 9.9.1997, p. 3), ya no forma parte de los documentos relativos a las ayudas de finalidad regional, puesto que se aplica a todas las ayudas estatales.

distinguen de las demás categorías de ayudas estatales (fundamentalmente, ayuda para actividades de I+D, para la protección del medio ambiente y para empresas en crisis) por el hecho de que están reservadas a determinadas regiones concretas y tienen como objetivo específico el desarrollo de dichas regiones<sup>3</sup>.

La finalidad de las ayudas regionales es el desarrollo de las regiones desfavorecidas mediante el apoyo a las inversiones y la creación de empleo en un contexto de desarrollo sostenible. Las ayudas regionales favorecen la ampliación, la modernización y la diversificación de las actividades de los establecimientos situados en estas regiones, así como la implantación de nuevas empresas. Para favorecer este desarrollo y paliar las repercusiones negativas que se puedan derivar de las posibles deslocalizaciones, es necesario supeditar la concesión de estas ayudas al mantenimiento de la inversión y de los puestos de trabajo creados durante un periodo mínimo en la región desfavorecida de que se trate.

En casos excepcionales, cuando las desventajas estructurales de la región de que se trate sean demasiado importantes, estas ayudas pueden resultar insuficientes para iniciar un proceso de desarrollo regional. Sólo en estas circunstancias, las ayudas regionales pueden completarse con ayudas de funcionamiento.

En opinión de la Comisión, las ayudas regionales pueden cumplir con eficacia la función que se les asigna y, por tanto, justificar el falseamiento de la competencia que se deriva de su concesión si respetan determinados principios y obedecen a determinadas reglas. A la cabeza de estos principios figura el del carácter *excepcional* de este instrumento, de conformidad con el espíritu y la letra del artículo 92.

De hecho, estas ayudas son inconcebibles en la Comunidad salvo que se utilicen con moderación y se centren en las regiones menos favorecidas<sup>4</sup>. Si estas ayudas se generalizasen y se convirtiesen en norma, perderían todo carácter incentivador y desaparecerían sus efectos económicos. Al mismo tiempo, falsearían las reglas de juego del mercado y mermarían la eficacia de la economía comunitaria en su conjunto.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La Comisión aplicará las presentes Directrices a las ayudas regionales otorgadas en todos los sectores de actividad, a excepción de la producción, transformación y comercialización de los productos agrícolas del Anexo II del Tratado, la pesca y la industria del carbón. En algunos sectores afectados por estas Directrices se aplican además directrices sectoriales específicas<sup>5</sup>.

Sólo se concederán excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas enunciado por el apartado 1 del artículo 92 del Tratado -en virtud de la finalidad regional de la ayuda- cuando se pueda garantizar el equilibrio entre el falseamiento de

---

<sup>3</sup> También se consideran ayudas de finalidad regional las ayudas a las PYME que contemplan un incremento en favor del desarrollo regional.

<sup>4</sup> Véanse las conclusiones del Consejo de Industria de los días 6 y 7 de noviembre de 1995 sobre la política de competencia y la competitividad industrial.

<sup>5</sup> En la actualidad, los sectores sujetos a directrices específicas, que se añaden a las aquí formuladas, son los siguientes: transporte, siderurgia, construcción naval, fibras sintéticas e industria del automóvil. Por otro lado, a las inversiones sujetas a las Directrices comunitarias multisectoriales sobre ayudas regionales a grandes proyectos de inversión se les aplican normas específicas.

la competencia que se deriva de su concesión y las ventajas de la ayuda desde el punto de vista del desarrollo de una región desfavorecida<sup>6</sup>. La importancia concedida a las ventajas de la ayuda podrá variar según la excepción que se aplique, siendo más perjudicial para la competencia en las situaciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 92 que en las descritas en la letra c) del apartado 3 del mismo artículo<sup>7</sup>.

Las ayudas individuales *ad hoc*<sup>8</sup> otorgadas a una sola empresa o las que se limitan a un único sector de actividad pueden afectar seriamente a la competencia en el mercado de que se trate, mientras que se corre el riesgo de que sus efectos sobre el desarrollo regional sean demasiado limitados. Por lo general, tales ayudas se inscriben en el contexto de políticas industriales puntuales o sectoriales y se suelen desviar del espíritu de la política de ayudas regionales propiamente dicha<sup>9</sup>. En efecto, esta última debe mantener su neutralidad frente a la distribución de los recursos productivos entre los diferentes sectores y actividades económicas. La Comisión considera que, salvo prueba en contrario, estas ayudas no reúnen las condiciones citadas en el párrafo anterior<sup>10</sup>.

Por consiguiente, en principio no se concederán las citadas excepciones, salvo cuando se trate de *regímenes* plurisectoriales y abiertos, en una región determinada, al conjunto de las empresas de los sectores afectados.

### **3. DELIMITACIÓN DE LAS REGIONES**

- 3.1. Con objeto de poder acogerse a una de las excepciones consideradas, las regiones destinatarias de estos regímenes de ayudas deben cumplir las condiciones vinculadas a tales excepciones. La Comisión determina si las citadas condiciones se cumplen aplicando criterios de análisis determinados previamente.
- 3.2. A la luz del principio enunciado en la introducción a las presentes Directrices (el del carácter *excepcional* de las ayudas), la Comisión *a priori* considera que la extensión total de las regiones subvencionadas en la Comunidad debe ser inferior a la de las regiones no subvencionadas. En la práctica, utilizando la unidad de medida del alcance de las ayudas más corriente (el *porcentaje de población cubierta*), esto significa que la cobertura total de las ayudas regionales en la Comunidad debe situarse por debajo del 50% de la población comunitaria.
- 3.3. Por otro lado, habida cuenta de que las dos excepciones consideradas hacen referencia a problemas regionales de naturaleza e intensidad diferentes, debe concederse

---

<sup>6</sup> Véanse, a este respecto, las sentencias del Tribunal de Justicia de 17.9.1980 en el asunto 730/79 (Philip Morris/Comisión), Rec. 1980, p. 2671, considerando 17, y la de 14.1.1997 en el asunto C-169/95 (Reino de España/Comisión), Rec. 1997, p. I-135, considerando 20.

<sup>7</sup> Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12.12.1996 en el asunto T 380/94 (AIUFFASS y AKT/Comisión), Rec. 1996, p. II-2169, considerando 54.

<sup>8</sup> Véase, a este respecto, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14.09.1994 en los asuntos acumulados C-278/92, C-279/92 y C-280/92 (España/Comisión), Rec. 1994, p. I-4103.

<sup>9</sup> Por tanto, en el contexto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, estas ayudas han quedado expresamente excluidas de la categoría de ayudas regionales que no dan lugar a intervención (autorizadas *a priori*).

<sup>10</sup> Las ayudas *ad hoc* en favor de empresas en crisis se rigen por normas específicas y no se consideran ayudas regionales propiamente dichas. El texto vigente en la actualidad en relación con estas ayudas es el publicado en el DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.

prioridad, dentro del límite de cobertura total indicado en el punto 3.2., a las regiones afectadas por los problemas más graves<sup>11</sup>.

- 3.4. De este modo, la delimitación de las regiones subvencionables debe tender a la *concentración espacial* de las ayudas con arreglo a los principios citados en los puntos 3.2. y 3.3.

### **Excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92**

- 3.5. La letra a) del apartado 3 del artículo 92 dispone que podrán ser compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo. Tal y como subraya el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, "el uso de las palabras "anormalmente" y "grave" en la excepción recogida en la letra a) muestra que ésta es sólo aplicable a las regiones en las que la situación económica sea muy desfavorable en relación al conjunto de la Comunidad."<sup>12</sup>

Así, la Comisión, utilizando un enfoque cuya utilidad ha sido demostrada, considera que las citadas condiciones se cumplen cuando la región, correspondiendo a una unidad geográfica de nivel II de la NUTS<sup>13</sup>, tiene un producto interior bruto (PIB) por habitante -medido en paridad de poder de compra (PPC)- inferior al 75,0% de la media comunitaria<sup>14</sup>. El PIB/PPC de cada región, así como la media comunitaria que ha de emplearse en el análisis, debe referirse a la media de los tres últimos años para los que se dispone de estadísticas. Estos indicadores se calculan sobre la base de datos facilitados por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

### **Excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92**

- 3.6. Contrariamente a la letra a), cuyo ámbito de aplicación se define de forma precisa y formal, la letra c) del apartado 3 del artículo 92 permite determinar con mayor flexibilidad las dificultades de una región que se pueden paliar mediante la concesión de ayudas. Por tanto, los indicadores pertinentes no se reducen necesariamente al nivel de vida y al subempleo. Por otro lado, el contexto adecuado para evaluar estas dificultades puede no solamente ser la Comunidad en su conjunto, sino también el Estado miembro concreto de que se trate.

El Tribunal de Justicia, en el asunto 248/84 (véase nota 12), se ha pronunciado sobre estas dos cuestiones (abánico de problemas planteados y marco de referencia del análisis) en los siguientes términos: "Por el contrario, la excepción recogida en la letra c) tiene un alcance más amplio en cuanto permite el desarrollo de determinadas regiones, sin estar limitada por las circunstancias económicas previstas en la letra a), siempre que las ayudas a ellas destinadas "no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común". Esta disposición concede a la

---

<sup>11</sup> Las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra a) representan actualmente el 22,7% de la población comunitaria, frente al 24% de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c).

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto 248/84 (Alemania/Comisión), Rec. 1987, p. 4013, considerando 19.

<sup>13</sup> Nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas.

<sup>14</sup> La hipótesis subyacente es, por tanto, que el indicador del producto interior bruto puede reflejar de forma sintética los dos fenómenos mencionados.

Comisión la facultad de autorizar ayudas destinadas a promover el desarrollo económico de las regiones de un Estado miembro desfavorecidas en relación con la media nacional."

- 3.7. No obstante, las ayudas regionales acogidas a la excepción de la letra c) deben inscribirse en el contexto de una política regional del Estado miembro coherente y respetar los mencionados principios de concentración geográfica. Habida cuenta de que se destinan a regiones menos desfavorecidas que las previstas por la letra a), estas ayudas, aun con más razón que las anteriores, tienen carácter excepcional y no podrán ser aceptadas más que de forma muy limitada. En estas condiciones, sólo una parte restringida del territorio nacional de un Estado miembro podrá, a priori, beneficiarse de tales ayudas. Este es el motivo por el cual la cobertura de población de las regiones contempladas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 no debe rebasar el 50% de la población nacional no abarcada por la excepción de la letra a) de apartado 3 del artículo 92<sup>15</sup>.

Por otra parte, el hecho de que la naturaleza de estas ayudas permita tener en cuenta las características específicas de un Estado miembro no exime de la necesidad de evaluarlas desde la óptica del interés comunitario. La determinación de las regiones subvencionables en cada Estado miembro debe inscribirse, por tanto, en un contexto que permita garantizar la coherencia global desde la perspectiva de la Comunidad<sup>16</sup>.

- 3.8. Con el fin de que las autoridades nacionales puedan disponer de un margen suficiente a la hora de elegir las regiones subvencionables sin poner en cuestión la eficacia del control que ejerce la Comisión sobre este tipo de ayudas y la igualdad de trato de todos los Estados miembros, en la determinación de las regiones se tendrán en cuenta dos aspectos:
- el establecimiento, por parte de la Comisión, de un límite máximo de cobertura de estas ayudas por país;
  - la selección de las regiones subvencionables.

Este último elemento obedecerá a normas transparentes, pero también será lo suficientemente flexible como para atender a la diversidad de las situaciones que pueden justificar la aplicación de la excepción. En cuanto al límite de cobertura, su objetivo es permitir la citada flexibilidad en cuanto a la elección de las regiones, asegurando al mismo tiempo el tratamiento uniforme que exige la autorización de las ayudas desde la óptica comunitaria.

- 3.9. Con objeto de garantizar un control eficaz de las ayudas de finalidad regional y de contribuir a la consecución de los objetivos contemplados en el artículo 3 del Tratado y, en particular, en las letras g) y j), la Comisión determina, para el conjunto de la Comunidad, un límite máximo global de cobertura para las ayudas regionales, en términos de población. Este límite máximo incluye todas las regiones subvencionables en virtud de las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92. Como

---

<sup>15</sup> Salvo excepción transitoria derivada de la aplicación del punto 8 del Anexo III de las presentes Directrices.

<sup>16</sup> A este respecto, véanse las sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos 730/79 (Philip Morris/Comisión), (nota 6) punto 26, y 310/85 (Deufil/Comisión), Rec. 1987, p. 901, punto 18.

las regiones subvencionables con arreglo a la letra a), así como su cobertura global a escala de la Comunidad, se determinan de forma exógena y automática mediante la aplicación del criterio del 75,0 % del PIB/PPC por habitante, la decisión de la Comisión sobre el límite máximo global define simultáneamente el límite de cobertura en virtud de la excepción de la letra c) a escala de la Comunidad. En efecto, el límite de la letra c) se obtiene deduciendo del límite global la población de las regiones subvencionables con arreglo a la excepción de la letra a) y se reparte posteriormente entre los distintos Estados miembros en función de la situación socioeconómica relativa de las regiones en cada Estado miembro, evaluada en el contexto de la Comunidad. El método empleado para definir este porcentaje en cada Estado miembro se describe en el Anexo III.

3.10. Los Estados miembros notifican a la Comisión, en virtud del apartado 3 del artículo 93, la metodología y los indicadores cuantitativos que desean utilizar para determinar las regiones subvencionables, así como la lista de regiones que proponen para poder acogerse a la excepción de la letra c) y las intensidades relativas<sup>17</sup>. El porcentaje de población de las regiones afectadas no puede rebasar el límite de cobertura a efectos de la citada excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92.

3.10.1. La metodología deberá reunir los siguientes requisitos:

- tendrá carácter objetivo;
- permitirá medir las disparidades de la situación socioeconómica de las regiones consideradas dentro del Estado miembro correspondiente, poniendo de relieve las que sean significativas;
- se presentará de forma clara y detallada, para permitir que la Comisión evalúe su fundamento.

3.10.2. Los indicadores deberán reunir los siguientes requisitos:

- el número de indicadores, incluidos tanto los simples como los compuestos, no deberá ser mayor de cinco;
- serán objetivos y pertinentes para el examen de la situación socioeconómica de las regiones;
- deben basarse en series estadísticas de los indicadores utilizados con respecto a un periodo anterior que comprenda los tres últimos años, como mínimo, en el momento de la notificación, o desprenderse de la última encuesta realizada, en caso de que no se disponga de estadísticas anuales pertinentes;
- serán elaborados mediante fuentes estadísticas fiables.

3.10.3. La lista de las regiones deberá reunir los siguientes requisitos:

---

<sup>17</sup> Véanse apartados 4.8 y 4.9.

- las regiones corresponderán al nivel III de la NUTS o, en circunstancias justificadas, a una unidad geográfica homogénea distinta. Cada Estado miembro podrá presentar un único tipo de unidad geográfica;
- las regiones individuales propuestas o los grupos de regiones contiguas deberán formar zonas compactas, cada una de las cuales agrupará como mínimo a 100.000 habitantes. En caso de que el número de habitantes de las regiones sea inferior, se partirá de una cifra ficticia de 100.000 habitantes para calcular el porcentaje de población cubierta. La excepción a esta regla la constituyen las regiones del nivel III de la NUTS cuya población sea inferior a 100.000 habitantes, las islas y otras regiones que registran un aislamiento topográfico similar<sup>18</sup>. En caso de que una región linde con regiones de otros Estados miembros que puedan acogerse a ayudas regionales, la regla se aplicará al conjunto formado por tales regiones:
- la lista de las regiones se clasificará sobre la base de los indicadores citados en el punto 3.10.2 Las regiones propuestas deberán presentar disparidades significativas (50% de la desviación típica) con respecto a la media de las regiones que puedan optar a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en el Estado miembro de que se trate, con arreglo a uno de los indicadores recogidos en el método.

#### 3.10.4. Regiones de baja densidad de población:

- dentro del límite máximo de cada Estado miembro indicado en el punto 3.9., también podrán acogerse a la excepción considerada las regiones cuya densidad de población sea inferior a 12,5 habitantes por km<sup>2</sup>.<sup>19</sup>.

#### 3.10.5. Coherencia con los Fondos Estructurales:

- con el fin de facilitar que los Estados miembros mantengan la coherencia entre la elección de estas regiones y la selección de las destinatarias de ayudas comunitarias, podrán acogerse también a la excepción considerada las regiones subvencionables mediante Fondos Estructurales, dentro de los límites máximos indicados en el punto 3.9., y siempre que cumplan las condiciones indicadas en el segundo guión del punto 3.10.3.

## 4. OBJETO, MODALIDAD Y NIVEL DE LAS AYUDAS

- 4.1. Las ayudas regionales pueden tener por objeto la realización de una inversión productiva (*inversión inicial*) o la *creación de empleo* ligada a la inversión. Utilizando este método, no se prima ni el factor capital ni el factor trabajo.
- 4.2. Con objeto de garantizar que las inversiones productivas subvencionadas son viables y sanas, la aportación del beneficiario<sup>20</sup> destinada a su financiación debe ser como mínimo del 25%.

---

<sup>18</sup> Debido a la peculiaridad de la dimensión de su población, se exceptúa también de esta regla a Luxemburgo.

<sup>19</sup> Criterio de elegibilidad establecido en la Comunicación de la Comisión citada en la nota 2, octavo guión.

La modalidad de las ayudas es variable: subvención, préstamo a tipo reducido o bonificación de intereses, garantía o adquisición pública de participaciones en condiciones ventajosas, exención fiscal, reducción de las contribuciones sociales, adquisición de bienes o servicios a precios ventajosos, etc.

Por otro lado, los regímenes de ayudas deben establecer que la solicitud de la ayuda se presente antes del inicio de la ejecución de los proyectos.

- 4.3. El nivel de las ayudas se determina por su intensidad con respecto a los costes de referencia (véanse los puntos 4.5; 4.6 y 4.13).

#### ***Ayudas a la inversión inicial***

- 4.4. Se entiende por *inversión inicial* una inversión en capital fijo relacionada con la creación de un nuevo establecimiento, la ampliación de un establecimiento existente o el lanzamiento de una actividad que implique un cambio fundamental en el producto o el procedimiento de producción de un establecimiento existente (racionalización, reestructuración o modernización)<sup>21</sup>.

Las inversiones en capital fijo consistentes en el traspaso de un establecimiento que haya cerrado o hubiese cerrado de no procederse a su readquisición también pueden calificarse de inversiones iniciales, salvo cuando el establecimiento considerado pertenezca a una empresa en crisis. En este último caso la ayuda al traspaso de un establecimiento puede contener una ventaja en favor de la empresa en crisis que debe examinarse con arreglo a las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis<sup>22</sup>.

- 4.5. Las ayudas a la inversión inicial se calculan en porcentaje del valor de la inversión. Este valor se establece sobre la base de un conjunto uniforme de gastos (base uniforme), en el que se incluyen los siguientes elementos de la inversión: terreno, edificio y equipamiento<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> Esta aportación mínima del 25% no puede contar con ayuda alguna. Esto no se cumple, por ejemplo, cuando se trata de un préstamo bonificado o provisto de garantías públicas que contenga elementos constitutivos de ayuda.

<sup>21</sup> Las inversiones de sustitución quedan, por tanto, excluidas de este concepto. Las ayudas a este tipo de inversiones pertenecen a la categoría de ayudas de funcionamiento, a las que se aplican las normas descritas en los apartados 4.15 a 4.17.

También quedan excluidas de este concepto las ayudas para la reestructuración financiera de empresas en crisis conforme a la definición de las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO C 368, de 23.12.1994, p. 12).

A tenor de lo dispuesto en el punto 2.5 de estas Directrices, podrán concederse en su caso ayudas de reestructuración de una empresa en crisis siempre que consistan en medidas de inversión (racionalización, modernización, diversificación), sin nueva notificación, en aplicación de las Directrices regionales. No obstante, dado que estas ayudas regionales forman parte de un proyecto de ayuda a la reestructuración de una empresa en crisis, deberán ser tomadas en consideración en el examen efectuado conforme a las citadas Directrices.

<sup>22</sup> Para consultar el texto vigente en la actualidad, véase la nota 10.

<sup>23</sup> En el sector del transporte, los gastos destinados a la adquisición de material de transporte (activos móviles) no pueden incluirse en el conjunto uniforme de gastos (base uniforme). Por tanto, estos gastos no pueden recibir ayudas a la inversión inicial.

En caso de traspaso, se tomarán exclusivamente en consideración<sup>24</sup> los costes de readquisición de dichos activos, a condición de que la transacción tenga lugar en condiciones de mercado. Se deducirán los activos para cuya adquisición ya se haya recibido una ayuda antes del traspaso.

- 4.6. Los gastos subvencionables también podrán incluir determinadas categorías de inversiones inmateriales, siempre y cuando no rebasen el 25% de la base uniforme aplicable a las grandes empresas<sup>25</sup>.

Se trata únicamente de los gastos ligados a la transferencia de tecnología en forma de adquisición:

- patentes;
- licencias de explotación o de conocimientos técnicos patentados;
- conocimientos técnicos no patentados.

Los activos inmateriales subvencionables quedarán sujetos a los requisitos necesarios para garantizar que permanezcan ligados a la región destinataria -subvencionable mediante ayudas regionales- y, en consecuencia, que no sean objeto de transferencia en beneficio de otras regiones y, sobre todo, de regiones no subvencionables mediante ayudas regionales. A tal fin, los activos inmateriales subvencionables deberán reunir básicamente los siguientes requisitos:

- serán explotados exclusivamente en el establecimiento beneficiario de la ayuda regional;
- serán considerados elementos del activo amortizables;
- serán adquiridos a un tercero a las condiciones de mercado;
- figurarán en el activo de la empresa y permanecerán en el establecimiento del beneficiario de la ayuda regional durante un periodo mínimo de cinco años.

- 4.7. En principio, las ayudas notificadas por los Estados miembros se expresarán en términos brutos, es decir, antes de impuestos. Con objeto de poder establecer comparaciones entre las distintas modalidades de ayudas y las correspondientes intensidades de los distintos Estados miembros, la Comisión convierte las ayudas notificadas por los Estados miembros en ayudas expresadas en equivalente neto de subvención (ENS)<sup>26</sup>.

- 4.8. La intensidad de las ayudas ha de adaptarse a la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales. De entrada, debe establecerse una distinción entre las intensidades admisibles en las regiones de la letra a) y las admitidas en las regiones de la letra c). A este respecto, es importante tener en cuenta que las regiones que se

---

<sup>24</sup> En caso de que el traspaso se complete con otras inversiones iniciales, los gastos correspondientes se añadirán a los costes de readquisición.

<sup>25</sup> Se aplicarán a las PYME los criterios y definiciones contemplados en las Directrices sobre ayudas a las PYME publicadas en el DO C 213, de 23.7.1996, p 4.

<sup>26</sup> Para consultar el sistema de cálculo del ENS, véase el Anexo I.

acogen a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 no se caracterizan por un nivel de vida anormalmente bajo o por una grave situación de subempleo según el sentido que da a estos términos la letra a) de dicho apartado. Por lo tanto, el falseamiento de la competencia en el caso de estas ayudas está menos justificado que en el caso de las regiones de la letra a). Ello implica que las intensidades admisibles son, de entrada, menos elevadas para las regiones de la letra c) que para las de la letra a).

Por consiguiente, en el caso de las regiones 92.3.a), la Comisión considera que la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 50% ENS, salvo cuando se trate de regiones ultraperiféricas<sup>27</sup>, donde podrá alcanzar el 65% ENS. En las regiones 92.3.c), el límite de las ayudas regionales no puede superar el 20% ENS, como norma general, salvo en regiones de baja densidad de población y en las ultraperiféricas en las que puede llegar al 30% ENS.

En las regiones NUTS II subvencionables con arreglo al 92.3.a) cuyo PIB por habitante, medido en PPC, sea superior al 60% de la media comunitaria, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 40% ENS salvo en las regiones ultraperiféricas en las que puede llegar al 50% ENS.

En las regiones 92.3.c) que registran tanto un PIB por habitante, medido en PPC, superior a la media comunitaria, como un índice de desempleo inferior a la media comunitaria<sup>28</sup>, la intensidad de las ayudas regionales no podrá rebasar el 10% ENS, salvo en regiones de baja densidad de población y en las ultraperiféricas en las que puede llegar al 20% ENS. Con carácter excepcional, en el caso de las regiones sujetas al citado límite del 10% ENS, se podrán autorizar intensidades superiores, sin rebasar el límite normal del 20% ENS, en regiones (que correspondan al nivel III de la NUTS o a un nivel inferior) vecinas de una región 92.3.a).

Todos los límites citados constituyen límites máximos. Dentro de dichos límites, la Comisión velará por que la intensidad de las ayudas regionales se module en función de la gravedad e intensidad de los problemas regionales, evaluados en el contexto comunitario.

- 4.9. A los límites indicados en el punto 4.8. pueden añadirse las bonificaciones en favor de las PYME previstas en la Comunicación de la Comisión sobre las ayudas a las PYME<sup>29</sup>: 15 puntos porcentuales, en términos brutos<sup>30</sup>, en el caso de la letra a), y 10, en términos brutos, en el caso de la letra c). El límite final se aplicará a la base para las PYME. Estos suplementos en favor de las PYME no se aplicarán a las empresas del sector del transporte.

---

<sup>27</sup> Las regiones ultraperiféricas son: los departamentos franceses de ultramar, Azores, Madeira y las islas Canarias (véase la Declaración n° 26 sobre las regiones ultraperiféricas de la Comunidad, aneja al Tratado de la Unión Europea).

<sup>28</sup> El PIB y el desempleo deberán medirse en el nivel NUTS III.

<sup>29</sup> También en el caso de las ayudas de I+D y de las ayudas al medio ambiente se han previsto tales bonificaciones para las ayudas regionales. La base de cálculo de estas ayudas es, sin embargo, diferente a la de las ayudas regionales (incluida la modalidad PYME). Las bonificaciones no se añaden a la ayuda regional, sino al otro tipo de ayuda afectada. Los textos aplicables a estas ayudas son, en el caso de las actividades de I+D, el publicado en el DO C 45, de 17.2.1996, p. 5 y, en el caso del medio ambiente, el publicado en el DO C 72, de 10.3.1994, p. 3.

<sup>30</sup> Son aplicables las bonificaciones de la intensidad de las ayudas en términos brutos conforme a las definiciones que figuran en la citada Comunicación sobre las ayudas a las PYME.

- 4.10. Las ayudas a la inversión inicial deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento de la inversión de que se trate durante un periodo mínimo de cinco años.

#### ***Ayudas para la creación de empleo***

- 4.11. Tal y como se ha indicado en el apartado 3.1, las ayudas regionales también pueden referirse a la *creación de empleo*. No obstante, a diferencia de las ayudas para la creación de empleo definidas en las Directrices sobre ayudas al empleo (que se refieren a los empleos *no ligados* a una inversión)<sup>31</sup>, aquí se trata únicamente de los empleos que estén *ligados* a una inversión inicial<sup>32</sup>.
- 4.12. Se entiende por *creación de empleo* el aumento *neto* del número de puestos de trabajo<sup>33</sup> del establecimiento considerado con respecto a la media de un periodo de referencia. Por tanto, habrá que deducir del número aparente de puestos de trabajo creados en el periodo considerado los puestos suprimidos en el mismo periodo<sup>34</sup>.
- 4.13. A semejanza de las ayudas a la inversión, las ayudas para la creación de empleo previstas en las presentes Directrices deben modularse en función de la naturaleza y la intensidad de los problemas regionales que se pretenda afrontar. La Comisión estima que estas ayudas no pueden rebasar un determinado porcentaje del coste salarial<sup>35</sup> de la persona contratada durante un periodo de dos años. Este porcentaje es igual que la intensidad admitida en la zona de que se trate para las ayudas a la inversión.
- 4.14. Las ayudas para la creación de empleo deberán supeditarse, mediante su forma de desembolso o las condiciones ligadas a su obtención, al mantenimiento del empleo creado durante un periodo mínimo de cinco años.

#### ***Ayudas de funcionamiento***

- 4.15. En principio, las ayudas regionales destinadas a reducir los gastos corrientes de las empresas (ayudas de funcionamiento) están prohibidas. No obstante, podrá concederse excepcionalmente este tipo de ayudas en las regiones de la letra a), siempre y cuando así lo justifiquen su aportación al desarrollo regional y su naturaleza y su importe guarde proporción con las desventajas que se pretenda paliar<sup>36</sup>. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales desventajas y medir su importancia.

---

<sup>31</sup> El texto vigente es el publicado en el DO C 334, de 12.12.1995, p. 4.

<sup>32</sup> Se considera que un empleo está *ligado* a una inversión siempre que se refiera a la actividad a la que se destina la inversión y su creación se produzca en los cinco primeros años a partir de la realización íntegra de la inversión. Durante este periodo, también están ligados a la inversión los puestos de trabajo creados como consecuencia de un aumento de la tasa de utilización de la capacidad creado por de dicha inversión.

<sup>33</sup> El número de puestos de trabajo corresponde al número de unidades de trabajo/año (UTA), es decir, al número de asalariados empleados a tiempo completo durante un año; el trabajo a tiempo parcial y el trabajo estacional constituyen fracciones UTA.

<sup>34</sup> Lógicamente, esta definición se aplica tanto a los establecimientos existentes como a los nuevos.

<sup>35</sup> El coste salarial incluye el salario bruto, es decir, antes de impuestos, y las cotizaciones sociales obligatorias. La Comisión se reserva la posibilidad de utilizar como referencia las estadísticas comunitarias sobre el coste salarial medio en los distintos Estados miembros.

<sup>36</sup> Las ayudas de funcionamiento se conceden normalmente en forma de exenciones fiscales, reducción de las contribuciones sociales o compensación de los costes adicionales de transporte.

- 4.16. En las regiones ultraperiféricas a las que se aplican las excepciones de las letras a) y c) y en las regiones de baja densidad de población acogidas a la excepción de la letra a) o, en virtud del criterio de la densidad de población mencionado en el apartado 3.10.4., a la excepción de la letra c), podrán autorizarse ayudas destinadas a compensar parte de los costes adicionales de transporte<sup>37</sup>, siempre y cuando se respeten una serie de condiciones particulares<sup>38</sup>. Corresponde al Estado miembro demostrar la existencia de tales costes y medir su importancia.
- 4.17. A excepción de los casos mencionados en el punto 4.16, las ayudas de funcionamiento estarán limitadas en el tiempo y serán decrecientes. Por otra parte, quedan excluidas las ayudas de funcionamiento destinadas a fomentar las exportaciones<sup>39</sup> entre Estados miembros.

### ***Reglas de acumulación***

- 4.18. Los límites máximos de intensidad de las ayudas, fijados conforme a los criterios indicados en los puntos 4.8 y 4.9, se aplicarán al total de la ayuda:
- en caso de intervención concomitante de varios regímenes de finalidad regional;
  - independientemente de que la ayuda proceda de fuentes locales, regionales, nacionales o comunitarias.
- 4.19. La ayuda a la creación de empleo descrita en los puntos 4.11 a 4.14 y la ayuda a la inversión contemplada en los puntos 4.4 a 4.10 podrán acumularse<sup>40</sup> respetando siempre el límite máximo de intensidad establecido para la región<sup>41</sup>.
- 4.20. Cuando los gastos subvencionables mediante ayudas regionales puedan acogerse - parcial o totalmente- a ayudas de finalidades distintas, la parte común quedará sujeta al límite más favorable de los regímenes de que se trate.

---

<sup>37</sup> Se entenderá por costes adicionales de transporte los ocasionados por los desplazamientos de mercancías dentro de las fronteras del país de que se trate. Estas ayudas no podrán consistir en ningún caso en ayudas a la exportación ni podrán constituir medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado CE.

<sup>38</sup> Para las condiciones de las regiones que pueden acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, con arreglo al criterio de densidad demográfica, véase el Anexo II. En cuanto a las regiones que reciban ayudas para compensar en parte los costes adicionales de transporte, las condiciones serán análogas a las descritas en el Anexo II.

<sup>39</sup> Véase la nota n° 3 a la Comunicación publicada en el DO C 68, de 6.3.1996, p. 9, relativa a las ayudas de minimis.

<sup>40</sup> Las ayudas a la creación de empleo y las ayudas a la inversión contempladas en las presentes Directrices no pueden acumularse con las ayudas a la creación de empleo definidas en las Directrices sobre ayudas al empleo mencionadas en la nota 31, ya que obedecen a circunstancias y momentos diferentes. No obstante, podrán aceptarse suplementos en favor de las categorías especialmente desfavorecidas según las modalidades que se establezcan en las Directrices sobre ayudas al empleo.

<sup>41</sup> Se considera que esta condición se cumple cuando la suma de la ayuda a la inversión inicial calculada a partir del porcentaje del valor de la inversión y de la ayuda a la creación de empleo calculado a partir del porcentaje de los costes salariales, no rebasa el importe más favorable que se deriva de la aplicación del límite máximo fijado para la región según los criterios indicados en los puntos 4.8 y 4.9 o según los criterios indicados en el punto 4.13.

4.21. Cuando el Estado miembro establezca que las ayudas estatales de un régimen pueden acumularse con las de otros, deberá especificar, para cada régimen, el método empleado para velar por la observancia de las condiciones antes citadas.

## **5. EL MAPA DE LAS AYUDAS REGIONALES Y LA DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE LAS AYUDAS**

5.1. El conjunto que forman, por un lado, las regiones de un Estado miembro acogidas a las excepciones consideradas y, por otro, los límites de intensidad de las ayudas a la inversión inicial o de las ayudas para la creación de empleo autorizados en cada caso constituye el mapa de las ayudas regionales de dicho Estado miembro.

5.2. Los Estados miembros notificarán en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado el proyecto de mapa elaborado con arreglo a los criterios formulados en los anteriores puntos 3.5, 3.10, 4.8 y 4.9. La Comisión confecciona este mapa conforme al procedimiento previsto en el artículo 93 del Tratado, en principio mediante una decisión única para el conjunto de las regiones afectadas de un Estado miembro y por un periodo determinado. Los mapas nacionales de las ayudas regionales serán revisados periódicamente.

5.3. En aras de la coherencia entre las decisiones adoptadas por la Comisión en el ámbito de la política de competencia y las decisiones relativas a las regiones que pueden recibir subvenciones de los Fondos Estructurales, el periodo de validez de los mapas se ajustará, en principio, al calendario de las intervenciones de los Fondos Estructurales.

5.4. La Comisión aprobará los proyectos de regímenes de ayudas, en el momento de la elaboración del mapa o ulteriormente, dentro de los límites (número de regiones, límites máximos aplicables y duración) definidos por ella.

5.5. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, conforme a las normas vigentes, informes anuales sobre la aplicación de los regímenes mencionados en el punto 5.4.<sup>42</sup>

5.6. Durante el periodo de validez del mapa, los Estados miembros podrán solicitar ajustes en caso de que se produzcan cambios significativos, debidamente demostrados, en las condiciones socioeconómicas. Estos cambios podrán afectar a los porcentajes de intensidad y a las regiones subvencionables siempre que la inclusión de nuevas regiones se compense mediante la exclusión de regiones con la misma población. La validez del mapa ajustado expirará en el momento previsto para la expiración del mapa original.

5.7. Para las regiones que a raíz de la revisión del mapa de las ayudas regionales hayan perdido su clasificación como regiones 92.3.a) y que puedan acogerse a la excepción establecida en el artículo 92.3.c), la Comisión podría aceptar, durante un periodo transitorio, una reducción progresiva de las intensidades de ayuda que hayan obtenido con arreglo al 92.3.a), a un ritmo lineal o más rápido, hasta el límite de intensidad que corresponda en aplicación de los puntos 4.8 y 4.9<sup>43</sup> <sup>44</sup>. Este periodo transitorio no

---

<sup>42</sup> Para consultar las normas vigentes, véase la carta de la Comisión a los Estados miembros de 22.2.1994, modificada mediante la carta de la Comisión a los Estados miembros de 12.8.1995.

<sup>43</sup> Las disposiciones transitorias no se aplican a las partes de las regiones NUTS II que ya no puedan acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que, en ausencia del porcentaje adicional de población obtenido mediante la aplicación de la segunda corrección prevista en el punto 8 del Anexo III de las presentes Directrices, hayan debido quedar excluidas del nuevo mapa de ayudas.

deberá exceder de dos años, cuando se trate de ayudas de funcionamiento, ni de cuatro, en el caso de las ayudas a la inversión inicial y para la creación de empleo.

- 5.8. A la hora de elaborar el mapa, se invita a los Estados miembros, a notificar a la Comisión, en aplicación del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, además de la lista de las regiones que propongan para acogerse a las excepciones consideradas y de los límites de intensidad, los demás elementos esenciales que intervienen en la determinación de las condiciones generales aplicables a los regímenes de ayudas (objeto y modalidad, tamaño de las empresas, etc.) que pretendan establecer, tanto a escala central como regional y local. Durante el periodo de validez del mapa y dentro de los límites de su duración, todos los regímenes que se ajusten a este régimen marco podrán notificarse con arreglo al procedimiento de urgencia.

## **6. APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y REVISIÓN**

- 6.1 A reserva de lo dispuesto en las disposiciones transitorias contempladas en los siguientes puntos 6.2 y 6.3, la Comisión evaluará la compatibilidad de las ayudas de finalidad regional con el mercado común a tenor de las presentes Directrices a partir del momento de su adopción. No obstante, los proyectos de ayudas notificados antes de la comunicación a los Estados miembros de las presentes Directrices y con respecto a los cuales la Comisión aún no haya adoptado una decisión definitiva serán evaluados con arreglo a los criterios vigentes en el momento de la notificación.

Además, la Comisión propondrá a los Estados miembros medidas apropiadas con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado, con objeto de garantizar la compatibilidad de todos los mapas de ayudas regionales y de todos los regímenes de ayuda de finalidad regional aplicables el 1 de enero de 2000 con lo dispuesto en las presentes Directrices.

A este respecto, la Comisión propondrá a los Estados miembros, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 93, limitar al 31 de diciembre de 1999 la validez de todas las listas de regiones asistidas aprobadas por la Comisión sin fecha límite, o cuya fecha límite sea posterior al 31 de diciembre de 1999.

Asimismo, les propondrá, como medida apropiada con arreglo al apartado 1 del artículo 93, modificar todos los regímenes de ayuda de finalidad regional existentes que sigan en vigor con posterioridad al 31 de diciembre de 1999, de tal forma que sean compatibles con las disposiciones de las presentes Directrices a partir del 1 de enero del 2000, así como notificar las modificaciones previstas en un plazo de seis meses.

- 6.2. Habida cuenta de que, para la mayoría de las regiones asistidas, la posibilidad de acogerse a las ayudas regionales a tenor de las excepciones de las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 ha sido aprobada hasta el 31 de diciembre de 1999, y con objeto de garantizar un trato equitativo a los Estados miembros hasta dicha fecha, la Comisión podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices por lo que respecta al examen de la admisibilidad de las listas de regiones asistidas (listas nuevas o modificadas) que se notifiquen antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas listas expire el 31 de diciembre de

---

<sup>44</sup> Habida cuenta de que su situación es especialmente difícil, Irlanda del Norte seguirá siendo considerada una región excepcional y su límite será del 40%.

1999. En estos casos, la Comisión seguirá basándose en el método definido en su Comunicación<sup>45</sup>.

- 6.3. En aras también de aplicar un trato equitativo a los Estados miembros, la Comisión podrá establecer excepciones hasta el 31 de diciembre de 1999 a lo dispuesto en las presentes Directrices por lo que respecta al examen de la compatibilidad de las intensidades de ayuda y límites de acumulación previstos en los nuevos regímenes, casos concretos y modificaciones de regímenes existentes antes del 1 de enero de 1999, siempre que la validez de estas intensidades y límites expire el 31 de diciembre de 1999 o que las intensidades y límites previstos a partir del 1 de enero de 2000 sean compatibles con lo dispuesto en las presentes Directrices.
- 6.4. La Comisión revisará las presentes Directrices en un plazo de cinco años a partir de su aplicación. Además podrá modificarlas en cualquier momento si ello resulta conveniente por motivos de política de competencia o para tener en cuenta otras políticas comunitarias y compromisos internacionales.

---

<sup>45</sup> (Véase nota 2, quinto guión).

## EQUIVALENTE NETO DE SUBVENCIÓN DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN

El método de cálculo del Equivalente Neto de Subvención (ENS) lo emplea la Comisión al evaluar los regímenes de ayudas notificados por los Estados miembros que, en principio, no tienen que utilizarlo. El método se publica aquí simplemente en aras de la transparencia.

### 1. PRINCIPIOS GENERALES

El cálculo del ENS consiste en reducir todas las modalidades de ayudas vinculadas a la inversión<sup>46</sup> a un denominador común independiente del país de que se trate: la intensidad neta, con objeto de compararlas entre sí o con umbrales prefijados. Se trata de un método de comparación *ex ante* que no siempre refleja la realidad contable.

La intensidad neta representa la ventaja final que la empresa debe en principio obtener de la ayuda, con respecto al importe sin IVA de la inversión subvencionada. En este cálculo no pueden tenerse en cuenta más que los gastos de inversión inmovilizados correspondientes a los terrenos, construcciones y equipos, que constituyen la base imponible tipo.

En el caso de los regímenes cuya base imponible incluye gastos suplementarios, éstos deben limitarse a determinada proporción de la base imponible tipo, de modo que, en último término, se examinarán todos los regímenes en función de su intensidad, reducida de acuerdo con los gastos que figuran en la base imponible tipo, como se indica en los ejemplos que vienen a continuación<sup>47</sup>.

#### **Ejemplo nº1:**

- base imponible del régimen:                      equipos
- intensidad máxima del régimen:                30%

Como todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran en la base imponible tipo, la Comisión tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del mismo, es decir, 30%. Si el

---

<sup>46</sup> Las ayudas fiscales pueden considerarse ayudas a la inversión cuando ésta constituye su base imponible. Además, cualquier ayuda fiscal puede entrar en esta categoría si su importe alcanza un límite expresado en porcentaje de la inversión. Cuando la concesión de una ayuda fiscal se escalona a lo largo de varios años, el saldo restante a finales de un año puede trasladarse al año siguiente y aumentarse de acuerdo con el tipo de referencia.

<sup>47</sup> Este sistema de doble cálculo de las intensidades no se aplica a las inversiones inmateriales contempladas en el apartado 4.6 del texto principal.

umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región considerada es del 30%, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

### **Ejemplo nº 2:**

- base imponible del régimen: equipos, construcciones + patentes hasta un 20% de los gastos anteriores
- intensidad máxima del régimen: 30%

Todos los gastos que pueden acogerse al régimen figuran bien en la base imponible tipo (equipos, construcciones), bien en la lista de gastos inmateriales subvencionables (patentes). Estos últimos gastos no pueden superar el 25% de la base imponible tipo. En estas condiciones, la Comisión tendrá directamente en cuenta la intensidad máxima del régimen, esto es, el 30%. Si el umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región estudiada es del 30%, el régimen se considerará compatible desde este punto de vista.

### **Ejemplo nº 3:**

- base imponible del régimen: construcciones, equipos, terrenos + existencias hasta un máximo del 50% de los gastos anteriores
- intensidad máxima del régimen: 30%

La Comisión tendrá presente la intensidad máxima del régimen reducida de acuerdo con la base imponible tipo, es decir:  $30\% \times 1,5 = 45\%$ . Si el umbral de intensidad autorizado por la Comisión en la región de que se trate es del 30%, el régimen no se considerará compatible, salvo si su intensidad se reduce a  $30\% : 1,5 = 20\%$

### **Ejemplo nº 4:**

- base imponible del régimen: construcciones
- intensidad máxima del régimen: 60%

Aunque el límite máximo regional autorizado por la Comisión sea del 30%, no hay ninguna garantía de que las ayudas vayan a respetarlo. En efecto, la intensidad prevista por el régimen es superior al límite regional, pero se aplica a una base imponible reducida. Por consiguiente, el régimen no se considerará compatible desde este punto de vista, salvo si se añade un requisito expreso acerca del respeto del límite regional aplicado al conjunto de la base imponible.

La determinación del ENS se hace únicamente a partir de cálculos de **imposición y de actualización**, salvo en el caso de ciertas ayudas que requieren un trato especial. Estos cálculos se realizan a partir de elementos facilitados por el régimen de ayudas, la legislación fiscal del país en cuestión y ciertos parámetros fijados por convención.

## **1.1 IMPOSICIÓN**

La intensidad de las ayudas debe calcularse tras imposición, es decir, tras la deducción de los impuestos vinculados a su obtención, en particular del impuesto sobre los beneficios. Se habla por ello de Equivalente Neto de Subvención, que representa la ayuda obtenida por el

beneficiario tras el pago del impuesto en cuestión, partiendo de la hipótesis de que la empresa registra beneficios suficientes desde el primer ejercicio como para que el impuesto recaudado sobre la subvención sea el máximo posible.

## 1.2 ACTUALIZACIÓN

Al determinar el ENS se realizan cálculos de actualización en varios niveles. Ante todo, cuando las ayudas o los gastos de inversión se escalonan en el tiempo, deben tenerse presentes los plazos reales de pago de las ayudas, así como de los gastos. Por consiguiente, los gastos de inversión y los pagos de las ayudas se incluyen, previo cálculo de actualización, al final del ejercicio en que la empresa efectúa su primer tramo de amortización. Sirven también para actualizar las ventajas obtenidas durante el reembolso de un préstamo bonificado o los impuestos sobre una subvención.

El tipo utilizado para ello es el de referencia/actualización fijado por la Comisión para cada Estado miembro. Además de su utilización como tasa de actualización, se usa para calcular la bonificación de intereses resultante de un préstamo a tipo reducido.

## 1.3 CASOS PARTICULARES

Además de los cálculos de imposición y actualización expuestos antes, ciertas modalidades de ayudas precisan de un trato especial. Así, en caso de ayuda al alquiler de un edificio, ésta puede medirse mediante actualización de las diferencias entre el alquiler pagado por la empresa y un alquiler teórico equivalente al tipo de referencia aplicado al valor del edificio, aumentado por un importe correspondiente a la amortización del edificio en el ejercicio en cuestión. Se usa un método similar para las ayudas a la financiación de la inversión por arrendamiento financiero (leasing)<sup>48</sup>.

En caso de ayuda al alquiler de terrenos, el alquiler teórico puede calcularse aplicando al valor del terreno el tipo de referencia menos la tasa de inflación.

## 2. EQUIVALENTE NETO DE SUBVENCIÓN DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN EN FORMA DE SUBVENCIÓN

### 2.1 GENERALIDADES

La ayuda a la inversión otorgada a una empresa en forma de aportación de capital se expresa ante todo en porcentaje de la inversión. Se trata entonces del **equivalente de subvención nominal** o **equivalente de subvención bruto**.

Según el método común de evaluación de las ayudas, el **Equivalente Neto de Subvención (E.N.S.)** de una subvención representa **la parte de la subvención que llega efectivamente a la empresa, tras el pago del impuesto sobre sociedades**.

---

<sup>48</sup> Cabe destacar que los gastos de compra del terreno o el edificio por la empresa arrendataria pueden considerarse subvencionables, siempre que se demuestre la necesidad de la ayuda en cuestión.

En la mayoría de los casos, la subvención no es imponible como tal, pero se deduce del valor de las inversiones que se amortizan. Eso significa que el inversor amortiza cada año un importe inferior al correspondiente de no haber recibido ayuda. Al poderse deducir las amortizaciones de los resultados sujetos a impuestos, una subvención hace aumentar cada año la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios.

El método de imposición de la subvención descrito, que consiste en integrarla en los beneficios al mismo ritmo que las amortizaciones, es el más utilizado en todos los Estados miembros, pero en ciertos regímenes aparecen otros métodos de imposición.

## 2.2 EJEMPLOS DE CÁLCULO

### **Ejemplo nº 1: La subvención está exenta de impuestos**

En todos los Estados miembros, las subvenciones se suelen contabilizar como ingresos y gravarse. Sin embargo, a veces están exentas de impuestos algunas ayudas, y en particular las de I+D. En ese caso, **el ENS es igual a la subvención nominal.**

### **Ejemplo nº 2: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava en su integridad al final del primer ejercicio**

Eso significa que el conjunto de la subvención está sometido al impuesto sobre sociedades desde el primer año. Esta convención no es excesiva si se admite que las empresas, generalmente deficitarias durante sus primeros años de actividad, tienen la posibilidad de trasladar sus pérdidas a varios ejercicios.

Para calcular el ENS de esta subvención, basta con deducir de la misma el impuesto con el que será gravada.

*Parámetros:* Inversión.....100  
Subvención nominal.....20  
Tipo impositivo.....40%

El impuesto aplicado a la subvención es de  $20 \times 40\% = 8$

El ENS será por lo tanto:  $(20-8) / 100 = 12\%$

### **Ejemplo nº 3: La inversión sólo comporta una categoría de gastos y la subvención se grava linealmente, a lo largo de 5 años**

En ese caso, la subvención se grava a lo largo de 5 años, **por tramos iguales.** Así pues, durante estos 5 años, los beneficios serán incrementados cada año por una quinta parte de la subvención. Para calcular el ENS de dicha subvención, hay que sustraerle la suma de los importes actualizados que se hayan recaudado cada año sobre cada una de estas quintas partes, de conformidad con el régimen fiscal aplicable.

*Parámetros:* Inversión.....100  
Subvención nominal.....20  
Tipo impositivo.....40%

Tipo de actualización.....8%

El cálculo de los impuestos aplicados cada año a la subvención, así como sus *importes actualizados*, figura en el siguiente cuadro:

Periodos	Impuesto recaudado sobre la subvención (1)	Coefficiente de actualización (2)	Actualización: (1)x(2)
Fin del 1 <sup>er</sup> año	$(20 / 5) \times 40\%$	1,0	1,600
Fin del 2 <sup>o</sup> año	$(20 / 5) \times 40\%$	$1 / (1 + 0,08)^1$	1,481
Fin del 3 <sup>er</sup> año	$(20 / 5) \times 40\%$	$1 / (1 + 0,08)^2$	1,372
Fin del 4 <sup>o</sup> año	$(20 / 5) \times 40\%$	$1 / (1 + 0,08)^3$	1,270
Fin del 5 <sup>o</sup> año	$(20 / 5) \times 40\%$	$1 / (1 + 0,08)^4$	1,176
<b>TOTAL :</b>			<b>6,900</b>

El total de la última columna representa la suma de los impuestos anuales actualizados. Debe sustraerse de la subvención nominal para obtener el Equivalente Neto de Subvención.

El ENS será por lo tanto:  $(20 - 6,9) / 100 = 13,1\%$

Observación: La actualización de los impuestos aplicados a la subvención se efectúa al final del primer año, suponiendo que la empresa realice el primer tramo de su amortización en esa fecha.

**Ejemplo nº 4: La inversión comporta tres categorías de gastos: terreno, construcciones y equipos, gravados a diferentes ritmos.**

Estas tres categorías de gastos constituyen lo que se ha convenido en denominar la base imponible tipo de la ayuda. La distribución de los mismos en esta base se determina mediante una clave de distribución que difiere de un Estado miembro a otro, como se indica en el cuadro que figura a continuación.

	<i>Terreno</i>	<i>Construcciones</i>	<i>Equipo</i>
<i>Bélgica</i>	5	40	55
<i>Alemania</i>	5	30	65
<i>Francia</i>	5	50	45
<i>Italia</i>	5	30	65
<i>Luxemburgo</i>	5	50	45
<i>Países Bajos</i>	5	40	55

<i>Reino Unido</i>	<i>10</i>	<i>20</i>	<i>70</i>
<i>Dinamarca</i>	<i>5</i>	<i>45</i>	<i>50</i>
<i>Grecia</i>	<i>3</i>	<i>27</i>	<i>70</i>
<i>España</i>	<i>5</i>	<i>40</i>	<i>55</i>
<i>Irlanda</i>	<i>5</i>	<i>50</i>	<i>45</i>
<i>Portugal</i>	<i>3</i>	<i>25</i>	<i>72</i>
<i>Austria</i>	<i>5</i>	<i>30</i>	<i>65</i>
<i>Finlandia</i>	<i>1</i>	<i>19</i>	<i>80</i>
<i>Suecia</i>	<i>5</i>	<i>45</i>	<i>50</i>

Las claves de distribución indicadas aquí se utilizan para los cálculos del ENS, en el caso de los regímenes de ayuda. Cuando se trata de casos individuales, se utiliza en cambio la clave de distribución efectiva de las tres categorías de gastos que figuran en la base imponible tipo.

Dado que el ritmo de imposición de la subvención difiere para cada categoría de gastos, ante todo hay que repartir la subvención entre las categorías de la base imponible de la ayuda, de manera proporcional a su importancia.

Se calculan después los impuestos de manera separada para cada categoría de gasto. (Estos cálculos son del mismo tipo que los del cuadro nº 3.) Por último, estas recaudaciones se sustraen de la subvención nominal para obtener el ENS:

**ENS = SUBVENCIÓN NOMINAL menos:**

- **El impuesto sobre la subvención asignada al terreno**
- **El impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones**
- **El impuesto sobre la subvención asignada al equipo**

*Parámetros:* Inversión 100

- de los cuales: - terreno..... 3 no amortizable
- construcciones..... 33 amortización lineal en 20 años
- equipo..... 64 amortización regresiva en 5 años

Subvención nominal.....20

Tipo impositivo.....55%

Tipo de actualización.....8%

### **Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al terreno:**

Por lo general, los terrenos no son amortizables. Suponiendo que la subvención se grave al mismo ritmo que las amortizaciones, la subvención asignada al terreno no está por lo tanto gravada y **no hay impuesto que sustraer de la subvención concedida al terreno.**

### **Cálculo del impuesto recaudado sobre la subvención asignada a las construcciones:**

Se parte de la hipótesis de que la subvención asignada a las construcciones se grava al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir en 20 años, por tramos iguales:

- la subvención nominal asignada al edificio es de:  $20 \times 33\% = 6,6$
- cada año, la parte de la subvención integrada en los beneficios es de:  $6,6 / 20 = 0,33$
- el importe del impuesto sobre esta parte es de:  $0,33 \times 55\% = 0,18$

Durante 20 años el impuesto anual será de 0,18 sobre los beneficios en función de la subvención concedida a la construcción. La actualización de esta serie a finales del 1<sup>er</sup> año (con cálculos del mismo tipo que en el cuadro del ejemplo nº 3) arrojará el total del impuesto recaudado durante este periodo en función de la subvención otorgada a la construcción: **1,925**.

### **Cálculo del impuesto sobre la subvención asignada al equipo:**

Se supone que la subvención asignada al equipo está gravada al mismo ritmo que las amortizaciones, es decir, de manera regresiva a lo largo de 5 años , con el siguiente ritmo: 40%, 24%, 14,4%, 10,8% y 10,8%.

A diferencia de lo que ocurre con las construcciones, la imposición es diferente cada año, por lo que habrá que hacer el cálculo del impuesto año por año. La parte de la subvención nominal asignada al equipo es de  $20 \times 64\% = 12,8$ .

Cálculo del impuesto:

Periodos	Impuesto sobre la subvención (1)	Coficiente de actualización (2)	Actualización (1) x (2)
Fin del 1 <sup>er</sup> año	$12,8 \times 40\% \times 55\%$	1,0	2,816
Fin del 2 <sup>o</sup> año	$12,8 \times 24\% \times 55\%$	$1 / (1 + 0,08)^1$	1,564
Fin del 3 <sup>er</sup> año	$12,8 \times 14,4\% \times 55\%$	$1 / (1 + 0,08)^2$	0,869
Fin del 4 <sup>o</sup> año	$12,8 \times 10,8\% \times 55\%$	$1 / (1 + 0,08)^3$	0,604
Fin del 5 <sup>o</sup> año	$12,8 \times 10,8\% \times 55\%$	$1 / (1 + 0,08)^4$	0,559
<b>TOTAL:</b>			<b>6,412</b>

### **Cálculo del ENS:**

– Subvención nominal	20
menos:	
– El impuesto sobre la subvención asignada al terreno	0
– El impuesto sobre la subvención asignada a las construcciones	1,925
– El impuesto sobre la subvención asignada al equipo	6,412
–	<b>ENS= 11,6%</b>

### Observaciones:

1. La imposición de las subvenciones, mencionada en el método común de evaluación de las ayudas, **depende por una parte de la legislación fiscal del Estado miembro en cuestión y, por otra parte, de las modalidades particulares previstas en su caso por el régimen de que se trate.**
2. Al calcular el ENS, conviene por lo tanto conocer con precisión:
  - los baremos del impuesto sobre sociedades del Estado miembro en cuestión;
  - las normas de amortización vigentes o el método particular de integración de la subvención en los beneficios prescrito por el régimen en cuestión.

## **3. EQUIVALENTE NETO DE SUBVENCIÓN DE UNA AYUDA A LA INVERSIÓN EN FORMA DE PRÉSTAMO CON BONIFICACIÓN**

### **3.1 GENERALIDADES**

La ayuda a la inversión concedida a una empresa en forma de préstamo con bonificación se expresa ante todo en puntos de bonificación que representan la diferencia entre el tipo de referencia y el tipo solicitado por el organismo prestador.

El único efecto de esta bonificación es reducir la carga de los intereses, ya que se supone que el reembolso del capital se efectúa de la misma manera a un tipo de interés normal o reducido.

Esta ventaja obtenida sobre el reembolso de un préstamo se expresa en porcentaje de la inversión, al igual que en el caso de una subvención. Se trata en ese caso del **equivalente nominal de subvención o equivalente bruto de subvención.**

Dicho equivalente no representa la ventaja final que la empresa obtiene de la bonificación de un interés. En efecto, al poder deducirse las cargas de los intereses del resultado imponible,

una bonificación de intereses hace perder parte de esta ventaja fiscal, al aumentar la parte recaudada por el Estado en forma de impuesto sobre los beneficios de las sociedades.

Por consiguiente, **el equivalente neto de subvención (ENS)** se obtiene restando al equivalente bruto de subvención el impuesto recaudado por el Estado sobre el aumento del resultado imponible imputable a la bonificación.

Como ocurre con las subvenciones, el cálculo del ENS de un préstamo con bonificación se efectúa a partir de elementos relacionados bien con el régimen de las ayudas, bien con la legislación fiscal del país de que se trate, a los que pueden añadirse otros elementos determinados por convención.

Los elementos necesarios para el cálculo del ENS de una ayuda a la inversión en forma de préstamo con bonificación son los siguientes:

- duración del préstamo;
- duración del periodo de carencia del reembolso, es decir, el periodo inicial durante el cual no se reembolsa el préstamo y *se abonan intereses sobre la totalidad del capital*;
- puntos de bonificación;
- duración de la bonificación, que no es necesariamente la del préstamo;
- importe del préstamo en porcentaje de la inversión, *llamado cuota*;
- el tipo de referencia/actualización;
- el tipo impositivo.

Hay que conocer también las modalidades de reembolso del préstamo. En la inmensa mayoría de los casos, el préstamo se reembolsa de manera lineal, por tramos iguales, y los intereses se abonan sobre el saldo restante devengado. A veces se efectúa el reembolso por anualidades constantes, lo que se tiene en cuenta en el cálculo del ENS.

### **3.3 EJEMPLOS DE CÁLCULO**

#### **Ejemplo nº 1:**

##### **1. Parámetros:**

- la duración del préstamo es de 10 años, el **reembolso es lineal**, sin periodo de carencia;
- la bonificación es de 3 puntos a lo largo de todo el préstamo;
- el importe del préstamo es del 40% de la inversión;
- el tipo de referencia/actualización es del 8%;
- el tipo impositivo es del 35%.

## 2. Cálculo del elemento de ayuda unitario:

El elemento de **ayuda** unitario representa el equivalente nominal de subvención de una bonificación de intereses de 1 punto sobre un préstamo por el 100% de la inversión, habida cuenta de las características de la ayuda tomadas como parámetros. Se calcula como sigue:

Fin del año nº	Préstamo: saldo restante (1)	Bonificación de 1 punto (2)	Ventaja obtenida (1) x (2)	Coefficiente de actualización (3)	Actualización *) (1) x (2) x (3)
1	100	1%	1	$1 / (1 + 0,08)^1$	0,926
2	90	1%	0,9	$1 / (1 + 0,08)^2$	0,772
3	80	1%	0,8	$1 / (1 + 0,08)^3$	0,635
4	70	1%	0,7	$1 / (1 + 0,08)^4$	0,515
5	60	1%	0,6	$1 / (1 + 0,08)^5$	0,408
6	50	1%	0,5	$1 / (1 + 0,08)^6$	0,315
7	40	1%	0,4	$1 / (1 + 0,08)^7$	0,233
8	30	1%	0,3	$1 / (1 + 0,08)^8$	0,162
9	20	1%	0,2	$1 / (1 + 0,08)^9$	0,100
10	10	1%	0,1	$1 / (1 + 0,08)^{10}$	0,046
<b>ELEMENTO DE DONACIÓN UNITARIO:</b>					<b>4,112</b>

\*)Se efectúa la actualización al principio del 1<sup>er</sup> año.

## 3. Cálculo del equivalente neto de subvención:

Teniendo en cuenta las características de la ayuda (bonificación de 3 puntos, cuota del 40%, parte de la subvención no gravada: 1 - 35%), se obtiene el equivalente neto de subvención multiplicando simplemente el elemento de **ayuda** unitario por estos factores:

$$\text{ENS} = 4,112 \times 3 \times 40\% \times (1-35\%) = \mathbf{3,21\%}$$

### Ejemplo nº 2:

#### 1. Parámetros:

Los parámetros son los mismos que en el ejemplo nº 1, pero con un periodo de carencia de reembolso de 2 años, lo que significa que durante los dos primeros años no se reembolsará el capital. El préstamo, de 10 años de duración, se reembolsará por lo tanto en 8 tramos iguales, entre el 3<sup>er</sup> y el 10<sup>o</sup> año. Durante estos 10 años, los intereses se abonarán sobre el saldo restante.

## 2. Cálculo del elemento de ayuda unitario:

Fin del año nº	Préstamo: saldo restante (1)	Bonificación de 1 punto (2)	Ventaja obtenida (1) x (2)	Coefficiente de actualización (3)	Actualización *) (1) x (2) x (3)
1	100	1%	1	$1 / (1 + 0,08)^1$	0,926
2	100	1%	1	$1 / (1 + 0,08)^2$	0,857
3	100	1%	1	$1 / (1 + 0,08)^3$	0,794
4	87,5	1%	0,875	$1 / (1 + 0,08)^4$	0,643
5	75,0	1%	0,750	$1 / (1 + 0,08)^5$	0,510
6	62,5	1%	0,625	$1 / (1 + 0,08)^6$	0,394
7	50,0	1%	0,500	$1 / (1 + 0,08)^7$	0,292
8	37,5	1%	0,375	$1 / (1 + 0,08)^8$	0,203
9	25,0	1%	0,250	$1 / (1 + 0,08)^9$	0,125
10	12,5	1%	0,125	$1 / (1 + 0,08)^{10}$	0,058
<b>ELEMENTO DE DONACIÓN UNITARIO:</b>					<b>4,802</b>

\*)Se efectúa la actualización al principio del 1<sup>er</sup> año.

## 3. Cálculo del equivalente neto de subvención:

Como en el ejemplo nº 1, basta con multiplicar el elemento de **ayuda** unitario por los puntos de bonificación, la cuota y el complemento hasta 1 del tipo impositivo:

$$\text{ENS} = 4,802 \times 3 \times 40\% \times (1-35\%) = \mathbf{3,75\%}$$

Observación: se constata que, en igualdad de condiciones, la introducción de un periodo de carencia de reembolso provoca el aumento del ENS. En efecto, dicho periodo hace aumentar cada año el saldo restante y, por lo tanto, la ventaja imputable a la bonificación y, por consiguiente, el elemento de ayuda unitario.

### Ejemplo nº 3:

#### 1. Parámetros:

Los parámetros son los mismos que los del ejemplo nº 2, con la diferencia de que el reembolso de la ayuda se hará por **anualidades constantes**.

En este caso, el método de cálculo es fundamentalmente diferente del de los dos ejemplos anteriores: para obtener el equivalente de subvención, hay que calcular las anualidades “normales”, es decir, sin bonificación de intereses, y luego las anualidades “bonificadas”, establecer la diferencia entre ambas series año por año y, por último, actualizar los resultados de esta última operación.

## 2. Cálculo del equivalente de subvención:

Las anualidades constantes, expresadas en porcentajes del préstamo, se calculan mediante la fórmula siguiente:

$$A = i / (1 - r^n)$$

siendo  $r = 1 / (1 + i)$

$i$  y  $n$  son el tipo de interés y el número de años para los cuales se calcula la anualidad, respectivamente. Los cálculos que siguen se efectúan para un préstamo de 100 unidades:

Años	Anualidades normales (1)	Anualidades bonificadas (2)	Ventajas obtenidas (3)	Coficiente de actualización (4)	Actualización *) (3) x (4)
1	8	5	3	$1 / (1 + 0,08)^1$	2,778
2	8	5	3	$1 / (1 + 0,08)^2$	2,572
3	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^3$	1,532
4	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^4$	1,418
5	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^5$	1,313
6	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^6$	1,216
7	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^7$	1,126
8	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^8$	1,042
9	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^9$	0,965
10	17,401	15,472	1,929	$1 / (1 + 0,08)^{10}$	0,894
<b>EQUIVALENTE DE SUBVENCIÓN:</b>					<b>14,85%</b>

\*)Se efectúa la actualización al principio del 1<sup>er</sup> año.

## 3. Cálculo del equivalente neto de subvención:

Multiplicando el equivalente de subvención por la cuota y sustrayendo luego la parte correspondiente al impuesto se obtiene el equivalente neto de subvención:

$$ENS = 14,85 \times 40\% \times (1 - 35\%) = \mathbf{3,86\%}$$

Observación: sin periodo de carencia de reembolso, el ENS calculado de idéntica manera es **del 3,41%**.

### 3.3 FÓRMULAS DE CÁLCULO DEL ENS DE UN PRÉSTAMO BONIFICADO

Los métodos expuestos hasta aquí, de fácil incorporación a una hoja de cálculo, permiten calcular el ENS de un préstamo a tipo reducido en función de las peculiaridades de cada caso. En los casos corrientes puede recurrirse al cálculo directo mediante las fórmulas reproducidas a continuación.

#### 1. Equivalencias

- $i$  es el tipo de referencia por tramo de reembolso y  $r = 1 / (1 + i)$
- $i'$  es el tipo bonificado por tramo de reembolso y  $r' = 1 / (1 + i')$
- $P$  es la duración (en número de tramos) del préstamo
- $Q$  es la cuota
- $T$  es el tipo impositivo
- $F$  es la duración, en número de tramos, de un posible periodo de carencia de intereses. Durante este periodo sólo se abonan los intereses del préstamo al tipo bonificado. (A falta de dicho periodo, considérese que  $F = 0$ .)

#### 2. Caso de un reembolso lineal

$$ENS = (1 - T) Q \left( 1 - \frac{i'}{i} \right) \left( 1 + \frac{r^P - r^F}{i \times (P - F)} \right)$$

#### 3. Reembolso por anualidades constantes

$$ENS = (1 - T) Q \left[ 1 - \left( \frac{i'}{i} \right) \times \left( 1 - r^F + \frac{r^F - r^P}{1 - r'^{P-F}} \right) \right]$$

**AYUDAS DESTINADAS A COMPENSAR LOS COSTES ADICIONALES DE TRANSPORTE EN LAS REGIONES QUE PUEDEN ACOGERSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA LETRA C) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 92 EN VIRTUD DEL CRITERIO DE LA DENSIDAD DE POBLACIÓN**

**Condiciones que han de reunir las ayudas:**

- Las ayudas se destinarán exclusivamente a compensar los costes adicionales de transporte. El Estado miembro de que se trate deberá justificar la necesidad de compensación mediante criterios objetivos. En ningún caso podrán compensarse en exceso dichos costes. A tal fin, deberá tenerse en cuenta la acumulación entre los diversos regímenes de ayudas al transporte.
- Las ayudas se concederán exclusivamente para los costes adicionales de transporte ocasionados por el traslado de mercancías dentro del territorio nacional. En otros términos, en ningún caso podrán constituir ayudas a la exportación.
- Las ayudas deberán ser objetivamente cuantificables *ex ante* conforme a un coeficiente "ayuda por kilómetro recorrido" o a un coeficiente "ayuda por kilómetro recorrido" y "ayuda por unidad de peso", y deberán ser objeto de un informe anual que se elaborará sobre la base de dicho(s) coeficiente(s).
- En lo que respecta a la estimación de los costes adicionales, se tomará como base el medio de transporte más económico y la vía más directa entre el lugar de producción o transformación y los mercados de comercialización.
- Las ayudas sólo podrán concederse a empresas situadas en las zonas que pueden acogerse a las ayudas regionales conforme al criterio de la baja densidad de población. Estas zonas están compuestas fundamentalmente por las regiones geográficas NUTS III con una densidad de población inferior a 12,5 habitantes por km<sup>2</sup>. No obstante, se permite un cierto margen de flexibilidad en la elección de las zonas, dentro de los límites siguientes:
  - la flexibilidad en la elección de las zonas no deberá implicar un aumento de la población cubierta por las ayudas al transporte;
  - las partes de NUTS III que se beneficien de la flexibilidad deberán presentar una densidad inferior a 12,5 habitantes por km<sup>2</sup>;
  - deberán ser contiguas a regiones NUTS III que cumplan el criterio de la baja densidad de población;
  - su población deberá ser escasa en comparación con la cobertura total de las ayudas al transporte.
- Quedarán excluidos de las ayudas al transporte los productos de empresas cuya ubicación no tenga alternativa alguna (productos de extracción, centrales hidráulicas, etc.).

- Las ayudas al transporte otorgadas a empresas de sectores considerados sensibles por la Comisión (automóvil, fibras sintéticas, construcción naval y siderurgia) estarán sujetas a la obligación de notificación previa y a las orientaciones sectoriales vigentes.

**Método para determinar los límites máximos de población a la que puede aplicarse la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92**

1. En primer lugar, la Comisión fija un *límite máximo global* de cobertura de las ayudas de finalidad regional en la Unión Europea. Este máximo global delimita, en porcentaje de la población, la cobertura máxima que puede alcanzar en la Unión el conjunto de las regiones a las que podría aplicarse la excepción que establece el apartado 3 del artículo 92.
2. Las regiones que pueden optar a las ayudas regionales con arreglo a la excepción que establece la letra a) del apartado 3 del artículo 92, así como su cobertura global a escala de la Unión, se fijan de forma exógena y automática aplicando el criterio del 75,0% del PIB por habitante en paridad de poder de compra (PPC). La decisión de la Comisión sobre el límite global define simultáneamente la cobertura máxima para la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, a escala de la Unión. En efecto, dicho límite máximo se obtiene deduciendo del límite máximo global la población de las regiones a las que resulta aplicable la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92.
3. El reparto del límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 entre los distintos Estados miembros se efectúa mediante una clave de reparto (apartado 1) que tiene en cuenta las disparidades regionales en el contexto nacional y comunitario.

Los resultados obtenidos se ajustan posteriormente para tener en cuenta otros aspectos (apartado 2).

**1. CLAVE DE REPARTO**

4. La clave de reparto del límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se calcula a partir de la población de las regiones que presentan, a escala nacional, una disparidad mínima en cuanto a PIB/PPC por habitante y/o desempleo, en relación con determinados umbrales (punto 5).

Para ello, se parte de la unidad geográfica correspondiente al nivel III de la NUTS. Para cada región NUTS III se calcula la media de tres índices anuales de PIB/PPC por habitante y de desempleo, respecto a la media nacional. Los indicadores de PIB/PPC por habitante y de tasa de desempleo son comunicados por EUROSTAT.

5. Los citados umbrales se calculan para cada uno de los dos criterios (PIB/PPC por habitante y desempleo) y para cada uno de los Estados miembros afectados. El cálculo se efectúa en dos etapas. La primera establece un umbral de base idéntico para todos los Estados miembros, fijado en 85 para el PIB por habitante y en 115 para la tasa de desempleo. En la segunda etapa, esos umbrales de base se ajustan para tener en cuenta la situación relativa de cada uno de los Estados miembros respecto a la media de la Unión Europea. La fórmula aplicada es la siguiente:

$$Umbral = \frac{1}{2} \times \left( umbral\ de\ base + \frac{umbral\ de\ base \times 100}{Indice\ europeo} \right)$$

donde el índice europeo expresa la posición de los distintos Estados miembros en términos de desempleo o de PIB/PPC por habitante, en porcentaje de la media comunitaria correspondiente. Este índice europeo es una media del mismo período de tres años que los índices regionales.

Así, los umbrales utilizados para el reparto del límite máximo de cobertura de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 son tanto más selectivos cuanto que el Estado miembro afectado presente la situación global más favorable en lo que se refiere a desempleo o nivel de vida, y a la inversa.

Sin embargo, para evitar que el criterio de desempleo no sea demasiado riguroso, el umbral correspondiente tiene un máximo de 150. De esta forma se facilita la concesión de ayudas regionales dentro de los Estados miembros que presentan importantes disparidades de desempleo en su interior y cuya situación no parecería tan desfavorable a escala comunitaria. Dado que para el umbral PIB/PPC por habitante las diferencias entre Estados miembros son débiles, no se consideró necesario fijar un nivel mínimo.

- 6 A continuación se comparan los índices regionales con los citados umbrales, lo que permite valorar si la región presenta una disparidad regional suficiente para ser considerada en el cálculo de la clave de reparto.

Para cada Estado miembro, se suma la población de todas las regiones que no pueden optar a las ayudas regionales con arreglo a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92 y que presentan una disparidad regional suficiente respecto a, como mínimo, uno de los dos umbrales mencionados. La clave de reparto del límite máximo comunitario correspondiente a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se define como el porcentaje que representa cada Estado miembro del total de la población comunitaria correspondiente.

7. A reserva de las correcciones que se mencionan a continuación, el límite máximo de población que en cada Estado miembro podrá acogerse a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 se calcula aplicando directamente la clave de reparto, multiplicando el límite máximo comunitario de la letra c) del apartado 3 del artículo 92, expresado en términos de población, por el porcentaje del Estado miembro afectado respecto al total obtenido.

## 2. CORRECCIONES

8. Si es preciso, los resultados obtenidos se corrigen a fin de:
  - garantizar a cada Estado miembro que la población receptora de ayudas con arreglo a la excepción de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 sea como mínimo igual al 15% y no supere el 50% de la población de su país que no puede acogerse a la excepción de la letra a) del apartado 3 del artículo 92

- alcanzar, en cada Estado miembro, un nivel suficiente que permita incluir el conjunto de las regiones que acaben de perder la posibilidad de acogerse a la letra a) del apartado 3 del artículo 92, así como las zonas de escasa densidad de población
  - limitar la reducción de la cobertura total (en virtud de las dos excepciones regionales que establece el apartado 3 del artículo 92) de un Estado miembro al 25% de su cobertura anterior.
9. A continuación se ajustan proporcionalmente los resultados obtenidos para los Estados miembros no afectados directamente por las correcciones, de forma que la suma de los límites máximos individuales sea igual al máximo establecido para la letra c) del apartado 3 del artículo 92 en la totalidad de la Unión.